



**EXPEDIENTE N°** : 0525-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PRODUCTOS QUÍMICOS INDUSTRIALES S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA SAN JUAN DE LURIGANCHO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO,  
 PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS  
 BÁSICAS  
**MATERIA** : INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T -2018-I01-615

Lima, 29 OCT. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 481-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de julio de 2018; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. El 27 de octubre de 2017 se realizó una acción de supervisión especial<sup>2</sup> (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a las instalaciones de la Planta San Juan de Lurigancho<sup>3</sup> de titularidad de Productos Químicos Industriales S.A.-PROQUINSA S.A.<sup>4</sup> (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 27 de octubre de 2017<sup>5</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 866-2017-OEFA/DSAP-CIND del 29 de diciembre de 2017<sup>6</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

A través de la Resolución Subdirectoral N° 0226-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 20 de marzo de 2018<sup>7</sup> y notificada el 28 de marzo de 2018<sup>8</sup> (en adelante, **Resolución**

Registro Único de Contribuyentes N° 20100170681.

La Supervisión Especial se realizó en atención al Oficio N° 563-2017-DIRINCRI/PNP-DIREPMA-DIVCMIPA/DEPPIDCSO del 19 de octubre de 2017, mediante la cual la Dirección Ejecutiva de Medio Ambiente de la Policía Nacional del Perú solicitó la participación del OEFA en la diligencia de investigación por presunto delito ambiental contra PROQUINSA referida a emisiones de ruido y material particulado.

La Planta San Juan de Lurigancho se encuentra ubicada la Av. Santuario N° 1239, Urb. Zarate, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.

Registro Único de Contribuyentes N° 20100170681.

Folios 11 al 17 del Expediente N° 465-2017-DS-IND, contenido en soporte magnético (CD), que obra en folio 9 del Expediente.

Folios del 2 al 8 del Expediente.

Folios del 15 al 17 del Expediente.

Folio 18 del Expediente.





**Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escrito con Registro N° 038951 del 27 de abril de 2018<sup>9</sup>, el administrado presentó sus descargos respecto del inicio del procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **escrito de descargos 1**) al presente PAS.
5. El 08 de setiembre de 2018<sup>10</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) notificó a el administrado el Informe Final de Instrucción N° 0481-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>11</sup> (en adelante, **Informe Final**).
6. El Informe Final fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la LPAG.
7. Mediante escrito con Registro N° 083959, de fecha 15 de octubre de 2018, el administrado presentó sus descargos respecto del Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos 2**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



<sup>9</sup> Folios del 20 al 110 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 119 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 111 al 118 del Expediente.

<sup>12</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*







- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1 Único hecho imputado:** El administrado no realizó los monitoreos ambientales de los componentes de Calidad de Aire y Emisiones, correspondientes a los Semestres 2016 –I, 2016-II y 2017-I, incumpliendo lo establecido en su PAMA, conforme al siguiente detalle:

- En cuanto a calidad de Aire: (i) No realizó el monitoreo del parámetro Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S) durante los semestres 2016-I, 2016-II y 2017-I, (ii) La metodología empleada durante los semestres 2016-I y 2016-II para la medición del parámetro Hidrocarburos Totales (HCT) no se encuentra acreditada por INACAL, (iii) La metodología para la medición del parámetro Monóxido de Carbono (CO) durante los semestres 2016-II y 2017-I no se encuentra acreditada por INACAL.
- En cuanto a Emisiones: (i) La metodología aplicada durante el Semestre 2016-I para la medición del parámetro de Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) no se encuentra acreditada por INACAL; y (ii) No realizó los monitoreos ambientales de los parámetros Partículas, CO, SO<sub>2</sub> y Óxido de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) correspondientes a los Semestres 2016-II y 2017-I.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

11. De conformidad con el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA), aprobado por la Dirección de Asuntos Ambientales del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, mediante Oficio N° 1326-2001/MITINCI/VMI/DNI-DAAM<sup>13</sup>, del 17 de octubre del 2001, el administrado se comprometió a realizar el programa de monitoreo de los componentes ambientales de Calidad de Aire, Emisiones, y Aguas Residuales, de acuerdo al siguiente detalle:

**Cuadro N° 1: Programa de Monitoreo Ambiental de Productos Químicos Industriales S.A-PROQUINSA**

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





Componente	Ubicación	Parámetros	Frecuencia
Calidad de Aire	Barlovento del área operativa.	PM10, NOx, SO2, CO, H2S, HCT.	Semestral
	Sotavento del área Operativa externo NE de la Planta.		
Emisiones	Chimeneas de (02) calderos	Partículas, Flujo, Temperatura, Velocidad de salida, CO, NOx, SO2.	Semestral
Aguas Residuales	Aguas servidas: antes de su descarga al colector	pH, Temperatura,, Oxígeno Disuelto, DBO, Sólidos sedimentables, Aceites y Grasas.	Trimestral

12. Asimismo, cabe señalar que mediante Oficio N° 5145-2009-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DDAI del 24 de setiembre de 2009, la Dirección de Asuntos Ambientales del Ministerio de la Producción (PRODUCE) señala que el administrado debe continuar con la presentación de los Informes de Monitoreo Ambiental con frecuencia Semestral, el cual incluirá los resultados del monitoreo de emisiones atmosféricas de la totalidad de hornos y calderos operativos<sup>14</sup>.

b) Análisis del hecho imputado

13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>15</sup> durante la Supervisión Especial 2017, de la revisión de los Informes de Monitoreos de los semestres 2016-I, 2016-II y 2017-I y sus correspondientes Informes de Ensayo N° 3-04934/16, 0916-651-EP y 0417-215-EP, presentados por el administrado a PRODUCE, la Dirección de Supervisión advirtió lo siguiente:

- En relación al monitoreo de calidad de aire : (i) No se realizó el monitoreo del parámetro H<sub>2</sub>S durante los semestres 2016-I, 2016-II y 2017-I, (ii) La metodología durante los semestres 2016-I y 2016-II para la medición del parámetro HCT no se encuentra acreditada por INACAL, conforme se verificó en los Informes de Ensayo N° 3-04934/16 y 0916-651-EP respectivamente y (iii) De la revisión de los Informes de Ensayo N° 0916-651-EP y 0417-215-EP de los Informes de Monitoreo de los semestres 2016-II y 2017-I respectivamente, se advirtió que la metodología aplicada para el análisis del parámetro CO no se encuentra acreditada por INACAL.
- En relación al monitoreo de emisiones: (i) De la revisión del Informe de Ensayo N° 3-04934/16 del Informe de Monitoreo del semestre 2016-I, se advirtió que la metodología aplicada para el análisis del parámetro SO<sub>2</sub> no se encuentra acreditada por INACAL y (ii) De la revisión de los Informes de Monitoreo de los semestres 2016-II y 2017-I respectivamente, se advirtió que la metodología aplicada para el análisis de los parámetros CO, SO<sub>2</sub> y NO<sub>x</sub> no se encuentra acreditada por INACAL, y tampoco adjuntan los informes de ensayo de los mismos.

14. En tal sentido, en el Informe de Supervisión<sup>16</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de los componentes de Calidad de Aire y Emisiones, correspondientes a los semestres 2016 -I, 2016-II y 2017-I, debido a que los mencionados monitoreos no otorgan certeza de que los resultados obtenidos sean válidos, toda vez que no se realizaron utilizando métodos acreditados por INACAL, así como tampoco se realizaron con un laboratorio acreditado ante dicha autoridad e incumpliendo lo establecido en su PAMA.



<sup>14</sup> Folio 112 del Expediente.

<sup>15</sup> Folio 4 y 5 del Expediente.

<sup>16</sup> Folio 5 y 6 del Expediente.



a) Análisis de los descargos

15. En su escrito de descargos 1, el administrado señaló que el procedimiento sancionador iniciado en su contra se enmarca dentro del régimen de excepción contemplado en el artículo 19° de la Ley N° 30230; razón por la cual no le corresponde la imputación de cargos considerados en la Resolución Subdirectorial; y de declararse la existencia de responsabilidad administrativa, no correspondería la imposición de sanción alguna sino el dictado de medidas correctivas, de resultar pertinente.
16. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, conforme a lo establecido en la referida ley, el procedimiento administrativo sancionador consta de dos etapas: la primera en la cual se declara la responsabilidad administrativa del infractor y, de ser el caso, se ordena las medidas correctivas respectivas; y, la segunda, en la que se sanciona la infracción (tomando en cuenta los factores agravantes y atenuantes de la multa) y se aplican multas coercitivas en caso se incumpla las medidas correctivas.
17. Bajo dichas consideraciones, en el presente caso, al encontrarse el administrado en la primera etapa del procedimiento descrito, corresponde determinar la existencia de su responsabilidad administrativa y el dictado de medidas correctivas, de ser el caso, en el supuesto que no haya subsanado las conductas. En consecuencia, la imposición de una eventual sanción correspondería a la segunda etapa del procedimiento.
- En cuanto al monitoreo de Calidad de Aire
18. En relación al no haber realizado el monitoreo del parámetro H<sub>2</sub>S durante los semestres 2016-I, 2016-II y 2017-I, el administrado indicó que en el informe de monitoreo del semestre 2017-II realizado por el laboratorio Enviroproyect S.R.Ltda. incluyó el análisis del H<sub>2</sub>S y, en cuyo resultado se observa que los valores del referido parámetro están por debajo de la concentración establecida.

Al respecto cabe señalar que de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental del semestre 2017-II, se advierte que se realizó el muestreo y análisis del parámetro Sulfuro de Hidrogeno (H<sub>2</sub>S) y cuyos resultados se encuentran en el Informe de Ensayo N° 173880<sup>17</sup> emitido por el laboratorio ENVIROTEST-Environmental Testing Laboratory S.A.C., el cual cuenta con código de acreditación LE- 056 y método de ensayo acreditado ante el INACAL-DA:

Cuadro N° 1: Resultados del monitoreo de Hidrógeno de Sulfuros (H<sub>2</sub>S)

Código del cliente		CA-1	CA-2
Hora de muestreo (h)		13:30-13:30	14:00-14:00
Fecha de muestreo		13.11.2017	13.11.2017
		14.11.2017	14.11.2017
Ensayo	UNIDAD	Resultados	
H <sub>2</sub> S	ug/m <sup>3</sup>	<2.104	<2.104

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental 2017-II

20. Por otro lado, en cuanto a la metodología no acreditada ante INACAL y empleada durante los semestres 2016-I y 2016-II para la medición de HCT y, la metodología no acreditada ante INACAL y empleada para la medición del parámetro de CO durante los semestres 2016-II y 2017-I, el administrado señaló que luego de la





Supervisión Especial 2017 atendió las indicaciones del equipo supervisor del OEFA al realizar los monitoreos con métodos acreditados ante INACAL en el Informe de Monitoreo del semestre 2017-II.

- Sobre el particular, cabe indicar que de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental del semestre 2017-II, se verifica que se realizó el muestreo y análisis del parámetro Hidrocarburos Totales (HCT), y cuyos resultados se encuentran en el Informe de Ensayo N° 173880<sup>18</sup> emitido por el laboratorio ENVIROTEST-Environmental Testing Laboratory S.A.C., el cual cuenta con código de acreditación LE- 056 y método de análisis acreditado ante el IAS (International Accreditation Service):

Cuadro N° 2: Resultados de monitoreo de Hidrocarburos Totales (HCT)

Código del cliente		CA-1	CA-2
Hora de muestreo (h)		13:30-13:30	14:00-14:00
Fecha de muestreo		13.11.2017 14.11.2017	13.11.2017 14.11.2017
Ensayo	UNIDAD	Resultados	
HCT	ug/m <sup>3</sup>	<0.0012	<0.0012

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental 2017-II

- Asimismo, de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental del semestre 2017-II, se constata que se realizó el muestreo y análisis del parámetro Monóxido de Carbono (CO) y cuyos resultados se encuentran en el Informe de Ensayo N° 173880<sup>19</sup> emitido por el laboratorio ENVIROTEST-Environmental Testing Laboratory S.A.C., el cual cuenta con código de acreditación LE- 056 y método de ensayo acreditado ante el INACAL-DA:

Cuadro N° 3: Resultados de monitoreo de Monóxido de Carbono (CO)

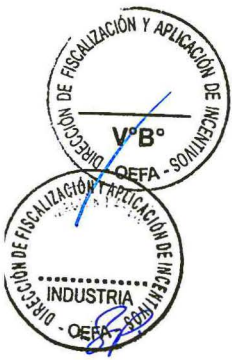
Código del cliente		CA-1	CA-2
Hora de muestreo (h)		13:30-13:30	14:00-14:00
Fecha de muestreo		13.11.2017 14.11.2017	13.11.2017 14.11.2017
Ensayo	UNIDAD	Resultados	
CO	ug/m <sup>3</sup>	<652	652

FFuente: Informe de Monitoreo Ambiental 2017-II

- En tal sentido, se corrobora que el administrado corrigió su conducta infractora en relación al monitoreo ambiental para el componente calidad de aire, toda vez que realizó el análisis de las muestras de los parámetros: H<sub>2</sub>S, HCT y CO con métodos de ensayo acreditados ante el INACAL e IAS (International Accreditation Service); conforme se resume en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 4: Resumen de Informe de Monitoreo Ambiental del semestre 2017-II

Calidad de Aire	Parámetro	Laboratorio - Informe de Ensayo	Observación del IMA 2017-II
No realizó el monitoreo del parámetro H <sub>2</sub> S durante los Semestres 2016-I, 2016-II y 2017-I	Sulfuro de Hidrogeno (H <sub>2</sub> S)	Envirotest-173880	Realizó el monitoreo.



<sup>18</sup> Folio 62 del Informe de Monitoreo Ambiental del segundo semestre del 2017.

<sup>19</sup> Folio 61 del Informe de Monitoreo Ambiental del segundo semestre del 2017.





La metodología empleada durante los Semestres 2016-I y 2016-II para la medición del parámetro HCT no se encuentra acreditada por INACAL.	Hidrocarburos Totales (HCT)	Envirotest-173880	El método de ensayo se encuentra acreditado por IAS.
La metodología empleada para la medición del parámetro CO durante los Semestres 2016-II y 2017-I no se encuentra acreditada por INACAL.	Monóxido de Carbono (CO)	Envirotest-173880	El método de ensayo se encuentra acreditado por INACAL-DA.

Elaborado por: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas del OEFA.

24. Sobre el particular, corresponde precisar que se ha verificado que la corrección de la presente conducta infractora se ha realizado **con anterioridad al inicio del presente PAS**.
25. En ese sentido, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>20</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>21</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
26. En el presente caso, se advierte que, de la revisión de los actuados del Expediente, no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con realizar el monitoreo ambiental del componente calidad de aire respecto de los parámetros H<sub>2</sub>S, HCT y CO, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la Supervisión Especial 2017.
27. Asimismo, cabe reiterar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la notificación de la

20

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.







Resolución Subdirectorial N° 0226-2018-OEFA/DFAI/SFAP, el 20 de marzo del 2018.

28. En atención a lo desarrollado, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis, referido al cumplimiento de la realización de monitoreos ambientales respecto al componente Calidad de Aire, y **declarar el archivo del PAS en este extremo.**
- En cuanto al monitoreo de Emisiones
29. En relación a la metodología no acreditada por INACAL y aplicada durante el semestre 2016 para la medición del parámetro **SO<sub>2</sub>** durante el semestre 2016-I, el administrado, en su escrito de descargos 1, señaló haber corregido este incumplimiento al haber empleado una metodología acreditada ante INACAL para la medición del parámetro **SO<sub>2</sub>** en el monitoreo ambiental del semestre 2018-I.
30. Sobre el particular, cabe precisar que luego de la revisión del Informe de Monitoreo del semestre 2018-I presentado por el administrado mediante escrito con Registro N° 050140 del 11 de junio de 2018, **se advierte que la realización de la toma de muestra y análisis de los parámetros en un solo punto (chimenea N° 01-224)**, toda vez que en el referido Informe de Monitoreo se señala que en la actualidad viene funcionando la caldera N° 01-224 como única chimenea habilitada y, que en el futuro se empleará la otra caldera al obtener el permiso para su funcionamiento<sup>22</sup>.
31. Asimismo, se advierte en el mencionado Informe de Monitoreo que se realizó el muestreo y análisis del parámetro Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) y cuyos resultados se encuentran en el Informe de Ensayo N° 181809<sup>23</sup> emitido por el laboratorio ENVIROTEST-Environmental Testing Laboratory S.A.C., el cual cuenta con código de acreditación LE- 056, asimismo el método de análisis se encuentra acreditado ante el IAS (International Accreditation Service):

**Cuadro N° 5: Resultados de monitoreo de Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)**

Estación de muestreo		Caldero N° 1-224
Fecha de muestreo		04.05.2018
Ensayo	UNIDAD	Resultados
SO <sub>2</sub>	ug/m <sup>3</sup>	<2.86

**Fuente:** Informe de Monitoreo Ambiental 2018-I

Por último, en relación a la no realización de los monitoreos ambientales de los parámetros Partículas, CO, SO<sub>2</sub> y Óxido de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) correspondientes a los Semestres 2016-II y 2017-I; el administrado manifestó que, a fin de adecuar el cumplimiento de los monitoreos ambientales a la normatividad vigente, ha adoptado medidas de implementación a fin de que cada parámetro cuente con sus respectivas metodologías acreditadas ante INACAL.

33. Al respecto, de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental del semestre 2018-I, se verificó que se realizó el muestreo y análisis de los parámetros: Partículas,

<sup>22</sup> Folio 30 del Informe de Monitoreo ambiental del primer semestre del 2018.

<sup>23</sup> Folios 62 al 66 del Informe de Monitoreo Ambiental del primer semestre del 2018.







Dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), Monóxido de carbono (CO) y Óxidos de nitrógeno (NO<sub>x</sub>), cuyos resultados se encuentran en el Informe de Ensayo N° 181809<sup>24</sup> emitido por el laboratorio ENVIROTEST-Environmental Testing Laboratory S.A.C., el cual cuenta con código de acreditación LE- 056; asimismo el método de análisis para el SO<sub>2</sub> se encuentra acreditado ante el IAS (International Accreditation Service) y para los parámetros partículas, CO y NO<sub>x</sub>, los métodos de análisis se encuentra acreditado ante el INACAL-DA:

**Cuadro N° 6: Resultados de monitoreo de Partículas, CO, SO<sub>2</sub> y NO<sub>x</sub>**

Estación de muestreo		Caldero N° 1-224
Fecha de muestreo		04.05.2018
Ensayo	UNIDAD	Resultados
Partículas	ug/m <sup>3</sup>	0.16
SO <sub>2</sub>	ug/m <sup>3</sup>	<2.86
CO	ug/m <sup>3</sup>	<1.25
NO <sub>x</sub>	ug/m <sup>3</sup>	51.24

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental 2018-I

34. En tal sentido de la revisión de los resultados registrados en el Cuadro N° 6, se verifica que el administrado realizó el muestreo y análisis de los parámetros Partículas, CO, SO<sub>2</sub> y NO<sub>x</sub> con métodos de ensayo acreditados ante el INACAL e IAS (International Accreditation Service) respecto solo a la chimenea de Caldera N° 1-224, quedando pendiente la chimenea de la Caldera N° 2-223.
35. Cabe señalar que mediante escrito de descargos 2, el administrado remitió el informe de monitoreo de emisiones atmosféricas, correspondiente a la chimenea del caldero N° 2-223.
36. De la revisión del Informe de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas – Setiembre de 2018, se verificó que se realizó el muestreo y análisis de los parámetros: Partículas, Dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), Monóxido de carbono (CO) y Óxidos de nitrógeno (NO<sub>x</sub>), cuyos resultados se encuentran en el Informe de Ensayo N° 184353<sup>25</sup> emitido por el laboratorio ENVIROTEST-Environmental Testing Laboratory S.A.C., el cual cuenta con código de acreditación LE- 056; asimismo el método de análisis para el SO<sub>2</sub> se encuentra acreditado ante el IAS (International Accreditation Service) y para los parámetros partículas, CO y NO<sub>x</sub>, los métodos de análisis se encuentra acreditado ante el INACAL-DA:

**Cuadro N° 7: Resultados de monitoreo de Partículas, CO, SO<sub>2</sub> y NO<sub>x</sub>**

Estación de muestreo		Chimenea del Caldero nuevo
Fecha de muestreo		20.09.2018
Ensayo	UNIDAD	Resultados promedio
Partículas	ug/m <sup>3</sup>	5.04
SO <sub>2</sub>	ug/m <sup>3</sup>	<2.86
CO	ug/m <sup>3</sup>	13.76
NO <sub>x</sub>	ug/m <sup>3</sup>	31.78

Fuente: Informe de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas – Setiembre de 2018

37. En tal sentido de la revisión de los resultados registrados en el Cuadro N° 7, se verifica que el administrado realizó el muestreo y análisis de los parámetros Partículas, CO, SO<sub>2</sub> y NO<sub>x</sub> con métodos de ensayo acreditados ante el INACAL e

Folios 62 al 66 del Informe de Monitoreo Ambiental del primer semestre del 2018.

Pág. 17 al 20 de descargo con Registro N.º 2018-E01-083959.







IAS (International Accreditation Service) respecto a la chimenea del Caldero nuevo (2-223), con lo cual ha corregido su conducta.

38. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>26</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>27</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
39. En el presente caso, se advierte que la subsanación de la imputación, se realizó con fecha posterior al inicio del PAS, el cual se efectuó mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 0226-2018-OEFA/DFAI/SFAP, el 20 de marzo del 2018; en consecuencia, dicha situación no exime de responsabilidad del administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales.
40. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; al **no haber realizado el monitoreo ambiental para el componente de Emisiones** respecto de los parámetros Partículas, SO<sub>2</sub>, NO<sub>x</sub> y CO, conforme a lo establecido en su PAMA, por lo que **correspondería declarar la responsabilidad del administrado en presente extremo del presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

41. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>28</sup>.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.







42. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>29</sup>.
43. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>30</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>31</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
44. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)"

<sup>29</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>31</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

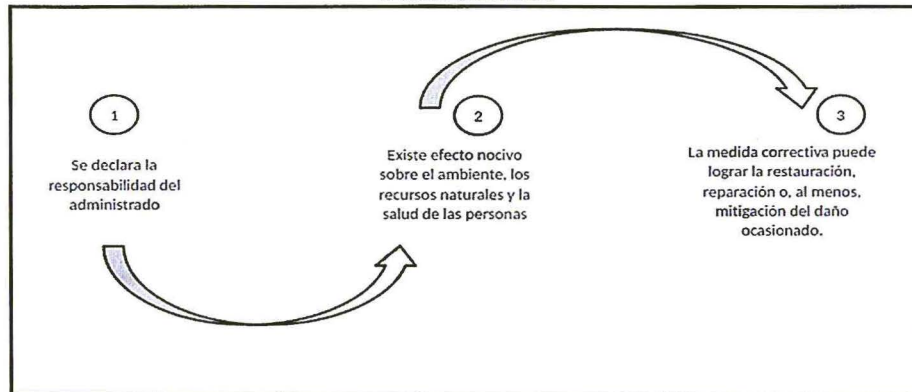
(El énfasis es agregado)





- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

45. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>32</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
46. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>33</sup> conseguir a través del



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".







dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

47. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
48. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>34</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Único hecho imputado

49. En el presente caso, la conducta imputada al administrado está referida a no haber realizado el monitoreo ambiental para el componente de Emisiones respecto de los parámetros Partículas, SO<sub>2</sub>, NO<sub>x</sub> y CO, conforme a lo establecido en su PAMA.
50. Sobre el particular y conforme fue desarrollado en el acápite III.1 de la presente resolución, el administrado corrigió la conducta infractora imputada, siendo que a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
51. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la

<sup>34</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.







Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Productos Químicos Industriales S.A.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0226-2018-OEFA/DFAI/SFAP, en el extremo referido a que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de los componentes de Emisiones, correspondientes a los Semestres 2016 –I, 2016-II y 2017-I, incumpliendo lo establecido en su PAMA.

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Productos Químicos Industriales S.A.** de la conducta infractora detallada en numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en el extremo referido a que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de los componentes de Calidad de Aire, correspondientes a los Semestres 2016 –I, 2016-II y 2017-I, incumpliendo lo establecido en su PAMA; por los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a **Productos Químicos Industriales S.A.**, por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0226-2018-OEFA/DFAI/SFAP, en el extremo referido a que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de los componentes de Emisiones, correspondientes a los Semestres 2016 –I, 2016-II y 2017-I, incumpliendo lo establecido en su PAMA, de acuerdo a los fundamentos de la presente Resolución Directoral.

**Artículo 4°.-** Informar a **Productos Químicos Industriales S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 5°.-** Informar a **Productos Químicos Industriales S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



EMC/SPF/syc

